

MAX-PLANCK-INSTITUT
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

www.rg.mpg.de



Max Planck Institute for European Legal History
research paper series

No. 2019-15 • http://ssrn.com/abstract=3403988

Javier Barrientos Grandón

Bienes de los clérigos (DCH)



Bienes de los clérigos (DCH)*

Javier Barrientos Grandón**

1. Introducción

La cuestión acerca de los bienes de los clérigos no era más que la que versaba sobre aquellos bienes que podían pertenecerles en dominio, con independencia de los que eran considerados eclesiásticos, es decir, de los que eran propios de la Iglesia. Se desgajaba en diversas cuestiones singulares: ¿qué eclesiásticos podían adquirir bienes en dominio?, ¿qué bienes podían adquirir?, ¿por qué modos podían hacerlo? y, ¿cómo podían disponer de ellos?, tanto *inter vivos* cuanto *mortis causa*.

En la cultura europea del derecho común, la disciplina de los bienes de los clérigos descansaba sobre tres presupuestos. El primero, de carácter general, la amplitud de la categoría de los bienes, que incluía entre ellos a una serie de entidades que con posterioridad dejaron de serlo, por ejemplo, los méritos y servicios. El segundo, la especialidad de quienes podían ser sus titulares, en este caso los clérigos seculares, pues los regulares o religiosos, en principio, no eran capaces de dominio sobre bienes temporales después de su profesión.[1] El tercero, en fin, la antigua vinculación que había entre el régimen del patrimonio de los clérigos, y la necesaria providencia para su honesta sustentación.[2]

En las Indias, tales presupuestos operaban con algunas singularidades. En relación con el primero, por ejemplo, a los bienes habituales que podían ser objeto de mercedes reales había que sumar las encomiendas. Ellas plantearon, en algún momento, la peculiar cuestión tocante a si podían los clérigos ser sus titulares. En cuanto al segundo, la radical distinción entre clérigos y religiosos de cara al dominio, que se hallaba en el siglo XVI ampliamente consolidada en la tradición europea, tuvo en las Indias algunas peculiaridades, las más de ellas derivadas de las realidades del Nuevo Mundo y de la tarea evangelizadora de los naturales. Estas movieron a admitir, en ciertos casos, que algunos regulares pudieran adquirir bienes, como

* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos adelantos se pueden ver en la página Web: https://dch.hypotheses.org

** Académico de número de la Academia Chilena de la Historia y profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad Autónoma de Madrid.

1 Sánchez, In praecepta, Lib. VII, Cap. XIV, No. 16, Pág. 383.

2 Piñero Carrión (1963); Reina (1962), Págs. 507-510; De Oliveira (2006); Bucci (2012), Págs. 63-78.

los obispos que no eran seculares, sino religiosos, y los párrocos de indios, aunque en este caso no tanto por su condición de religiosos, sino por su oficio de párrocos. Respecto, finalmente, del tercero de los presupuestos, la particular disciplina derivada del real patronato hacía que la Corona estuviera especialmente ligada al mantenimiento de los clérigos, tanto seculares como religiosos. Ello hizo que, por una parte, desde principios del siglo XVI se generara una importante legislación real que, indirectamente, afectaba la situación patrimonial de los clérigos y, por otra, que esa misma legislación estuviera condicionada por la siempre oscilante situación financiera de la propia Corona, y lo mismo puede decirse de las decisiones acerca de las provisiones de curatos y doctrinas.[3]

En ese contexto, condicionado por la realidad indiana y por las exigencias de la evangelización, los bienes de los clérigos, al igual que lo eran desde antiguo en la tradición cultural europea, se sujetaban a una disciplina configurada por el derecho común y por el juego de sus reglas canónicas y civiles, y por las regias y consuetudinarias, junto a su amplio tratamiento por parte de los juristas. Pero, también, tal como en la tradición europea, no sólo el derecho concurría a definir la disciplina de los bienes de los clérigos, sino también la teología moral. Era esta una cuestión que, desde sus orígenes, había estado vinculada a la discusión acerca de la pobreza evangélica y el estado clerical y, además, a la reprobación de la codicia especialmente en el estado sacerdotal. En las Indias, esta preocupación de la teología moral fue especialmente marcada, debido a la naturaleza y condición de los indios y a la tarea de su evangelización, pues desde los primeros momentos de la conquista se entendió que la codicia de bienes temporales por parte de los clérigos minaba el éxito de la prédica del *Evangelio*.

A través de ocho apartados se ha estructurado el presente texto: la propiedad de los clérigos en relación con la pobreza evangélica y la codicia; las especies y denominaciones de los bienes de los clérigos; los bienes patrimoniales y su disciplina; las adquisiciones anteriores y posteriores a la ordenación; los bienes cuasi patrimoniales; los bienes beneficiales y un breve balance historiográfico.

2. Pobreza evangélica, codicia y propiedad de los clérigos

La discusión acerca de la pobreza y del dominio que podían tener los clérigos contaba con una larga historia al tiempo del descubrimiento del Nuevo Mundo. En términos generales, se hallaba asentada su estrecha ligazón con el voto de pobreza y, por ende, con el clero regular.

Una exposición, que daba cuenta de la doctrina moral más aceptada en esta materia era la que había expuesto Silvester Mazzolini de Prierias (1456-1527) en su *Summa silvestrina*. Había en ella una detenida reflexión sobre la relación entre la caridad y la vida perfecta a que estaban llamados los religiosos, y la propiedad sobre los bienes temporales de la que, en

[3] Piho (1977); Rocher Salas (2003 y 2008).

principio, estaban excluidos, y fue esta una obra que gozó de gran difusión en las Indias.[4] Además, fue ampliamente utilizada en esta materia por autores posteriores, que también circulaban usualmente en el Nuevo Mundo. Entre ellos, Manuel González Téllez (15¿?-1649) en su comentario al título *De statu monachorum* de las *Decretales*, en el que incluyó un pasaje, que se volvió lugar común,[5] sobre las penas en que incurrían los religiosos propietarios.[6] En este mismo siglo, las obras capitales en sede de religiosos fueron los *De jure abbatum* y *De jure abbatisarum et monialium* de Ascanio Tamburini (1580-1666),[7] cuyo uso en las Indias fue tanto o mayor que el de las *Resolutiones morales* de Antonino Diana (1586-1663), en las que se hallaba todo un tratado *De dubiis regularium.*[8]

En las Indias, por regla general, se mantuvo la disciplina que tocaba a los religiosos en cuanto al rigor y extensión de su voto de pobreza, que les impedía adquirir y mantener bienes en dominio, reafirmada por una ley de *Partidas.*[9] En ese contexto, Murillo Velarde (1696-1753), recordaba que, por el voto de pobreza, todo religioso renunciaba perpetuamente al dominio de los bienes temporales,[10] y con él pugnaba el peculio en que, con independencia del arbitrio de su superior, tuviera dominio el religioso.[11]

Como en el Nuevo Mundo había religiosos que no observaban con la rectitud debida su voto de pobreza, desde temprano una de las preocupaciones de la Corona fue procurar que se sujetaran a él y, en consecuencia, que no tuvieran bienes propios. Felipe II encargó a los provinciales de las órdenes que: "[V]iviessen en pobreza y verdadera mendecidad sin tener bienes proprios ni hazienda alguna, y que los bienes que oviessen acetado los convertiessen en otros pios usos".[12] Mas, como los religiosos alegaron que no podían mantenerse sin bienes propios o sin que la Corona les proveyera de sustento, moderó su primera resolución y, por Real Cédula de 18 de julio de 1562, comunicó a las audiencias de la Nueva España, que la prohibición debía guardarse absolutamente respecto de los religiosos que vivían o doctrinaban en pueblos de indios, pero que en los de españoles podían tener "los propios y haziendas" que les hubieran dado o dejado los españoles, porque los "dados de yndios en ninguna manera los puedan tener, aunque sea en los dichos pueblos de españoles".[13] Esta permisión, sin

4 Mazzolino Prierias, Summa, "Religio", I, Págs. 210v-212v, y VI, Págs. 223r-224v.
5 Castejón, Alphabetum, II, Verba "Monasterium, Monachi", No. 46, Pág. 139.
6 González Téllez, Commentaria, Tomo III, in Lib. III, Tít. XXXV, Cap. IV, No. 5, Págs. 730-731.
7 Tamburini, De iure abbatum, Disp. XXII, Págs. 293-290; Tamburini, De iure abbatissarum, Disp. VIII, Págs. 80-98.
8 Diana, Resolutionum, Pars III, Tract. II, Págs. 19-64.
9 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 21, Del pegujar de los clérigos, Ley 2. Quantas maneras son de pegujar, e quales Clerigos los pueden aver.
10 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXXV De Statu Monachorum, & canonicorum Regularium, No. 321.
11 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXXV De Statu Monachorum, & canonicorum Regularium, No. 322.
12 Puga, Provisiones, cedulas e instruciones para que los religiosos de las tres órdenes no tengan propios en pueblos de yndios, Fol. 213r.
13 Puga, Provisiones, cedulas e instruciones para que los religiosos de las tres órdenes no tengan propios en pueblos de yndios, Fol. 213r.

embargo, no duró mucho. El mismo Felipe II, por Real Cédula de 28 de diciembre de 1568 y recopilada en 1680, mandó a los virreyes y audiencias que, por medio de sus provinciales y superiores, velaran porque se cumplieran los breves apostólicos, y que atendieran "a prohibir la propiedad en particular de los Religiosos".[14]

Aunque centrada en los regulares, la discusión acerca de la pobreza también tenía su reflejo en el ámbito del clero secular, habitualmente vinculada a la virtud de la caridad y a los vicios de la avaricia y la codicia, que se veían como especialmente hirientes en el estado clerical. Con todo, en el siglo XVI se hallaba consolidada una tradición que admitía que los clérigos eran capaces de dominio y, por ende, que podían tener bienes como propios, aunque algunos teólogos morales, como Martín de Azpilcueta (1492-1586), advirtieran que los bienes de los clérigos eran bienes de los pobres, cuya representación (*procuratio*) era, en cierto modo, llevada por los clérigos.[15]

Capaces de dominio, los clérigos en el Nuevo Mundo fueron, sobre todo durante los primeros dos siglos de la Iglesia en América, objeto de una especial atención por parte de los teólogos, juristas y de la legislación canónica y real, para incitarles a la moderación respecto a los bienes temporales.

Si la codicia y la avaricia siempre habían sido censuradas, como opuestas al estado clerical, en particular a la caridad, en el Nuevo Mundo se insistió especialmente en ello. La causa principal de esta preocupación se hallaba en que se entendía que la misión de convertir y evangelizar a los naturales debía, como sentía José de Acosta (1540-1600), ser guiada por la caridad. Su peor veneno era la codicia, que se tornaba en malvada madrastra de la propagación y aumento de la fe, como patrona de la mentira, maestra de la temeridad y causa de las violencias.[16] Los clérigos debían recordar que, como obreros de la viña del Señor, eran dignos de retribución, pero sin olvidar que debían comer para evangelizar, y no evangelizar para comer.[17] En definitiva, era necesario que, como máximo y principal fundamento, no se prestara oídos a la codicia para la predicación del *Evangelio* a los naturales.[18] Un razonamiento similar seguía en la Nueva España el dominico Gerónimo Moreno para reprender la avaricia de los eclesiásticos que, cuando trataban con codicia, obraban: "destruyendo la pobre hazienda de los Indios, acabándoles la paciencia, y las vidas".[19]

La represión de la codicia de los eclesiásticos en las Indias y, con ella, sus prácticas para adquirir bienes, sobre todo, en perjuicio de los naturales, preocupó a los concilios y sínodos. En el limense de 1583, para justificar la prohibición de sus negociaciones, se recordaba que la

[14] Recopilación, Libro I, Tít. 14, Ley 50, Que se guarde lo dispuesto por derecho y Breves Apostólicos, sobre no tener los Religiosos bienes particulares, Fol. 68r.

[15] Azpilcueta, Tractatus de reditibus, No. 1, Pág. 5. Esta opinión, para los bienes de obispos e iglesias en Solórzano Pereyra, De Indiarum iure, Tomo 2, Libro III, Cap. X, No. 20, Pág. 722.

[16] Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro II, Cap. I, Pág. 189.

[17] Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro I, Cap. XI, Pág. 161.

[18] Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro II, Cap. I, Pág. 190.

[19] Moreno, Reglas ciertas, Regla particular para los eclesiasticos, Pág. 53r.

codicia era raíz de todos los males, que también corrompía a muchos del estado clerical[20] y, como la avaricia de los párrocos de indios era más grosera y causa de muchos peligros para los neófitos, era preciso imponerles penas más severas.[21] El tercer concilio mexicano de 1585, al tratar de los párrocos de indios, advertía que no sólo toda codicia y avaricia debía ser aborrecida por los eclesiásticos, sino también, cualesquiera de sus especies.[22] El sínodo de Santiago de Chile de 1688, por su parte, reiteraba los mandatos del tercer concilio limense para que los curas de indios que los contravenían: "no se dexen arrastrar de la codicia con gente tan pobre, y miserable".[23]

Este especial cuidado respecto de los clérigos con cura de almas de los naturales, lo reafirmó la legislación real. Su compendio era una ley incluida en la *Recopilación* de Indias de 1680, en la que se rogaba y encargaba a los prelados que: "[P]ongan el mayor cuidado que sea posible en evitar, y desarraigar la avaricia y aprovechamientos ilícitos, que los Curas y Doctrineros tuvieren de sus Feligreses, especialmente de los Indios [...] pues son los que deven dar buen exemplo, y mirar por el bien espiritual y temporal de todos".[24]

La preocupación y los discursos acerca de la pobreza, y la censura de la codicia en el clero, fueron más frecuentes y decididos en el tiempo en que se hallaba más activa la prédica para la conversión de los naturales. En la medida en que ésta avanzó y logró la expansión de la fe, su interés tendió a disminuir, y a situarse en una línea que no difería de los discursos que, en este punto, imperaban en el espacio de la Iglesia universal. Con todo, siempre delimitaron el marco ideológico en el que se desenvolvió la disciplina indiana de los bienes de los clérigos.

3. Bienes de los clérigos: especies y denominaciones

La cuestión de los bienes de los clérigos, en cuanto que interesó, desde sus propias perspectivas, a teólogos morales, canonistas, civilistas y juristas dedicados al examen del derecho real, había dado lugar a que en la cultura europea al tiempo del descubrimiento de las Indias existiera, por una parte, una cierta pluralidad terminológica para tratarla y, por otra, unas distinciones de sus especies que, también, eran variadas. Esa doble diversidad se mantuvo desde el siglo XVI en adelante, tanto en Europa como en el Nuevo Mundo.

20 Conc. III Lima, Actio III, Cap. IV, Ne personae ecclesiastica vacent negotiationi, Pág. 50v.
21 Conc. III Lima, Actio III, Cap. V, Parochorum Indorum negotiantium poena, Pág. 51r.
22 Conc. III Mex. Libro III, Tít. 2. De his, quae ad Parochos Indorum attinet, § II, Pág. 49v.
23 Sínodo Santiago de Chile 1688, Cap. IV, Const. XV, en: García y García, Santiago-Otero (1983), Pág. 40.
24 Recopilación, Libro I, Tít. 13, Ley 23, Que los Clerigos y Religiosos Doctrineros no traten, ni contraten, y si fuere por mano de legos, los castigue la Iusticia, y por los Clérigos y Religiosos se dé aviso a sus prelados, los quales lo procuren remediar.

La tradición terminológica de los canonistas se afincaba en la rúbrica del título XXV del libro III de las *Decretales*: *De peculio clericorum*.[25] Esta voz '*peculio*', que hundía sus raíces en el derecho romano, movió naturalmente a los canonistas a recurrir a los pasajes del *Corpus Iuris Civilis* en los que se trataba de él y a asumir sus denominaciones y distinciones. Prontamente los canonistas aplicaron a los bienes de los clérigos, en cuanto era posible, las categorías romanas de los peculios. En su *Summa* Enrique de Susa (1200-1271) admitía que de las cuatro especies romanas de peculio, los clérigos sólo podían tener dos: *peculium profectitium*, constituido por los bienes que provenían de las cosas eclesiásticas, y *peculium quasi castrense*, formado por los bienes obtenidos por arte o trabajo personal y por los recibidos por donación o sucesión de sus próximos y parientes.[26] Le siguió Juan Andrés (1271-1348), pero con un importante matiz, pues, si bien mantuvo la terminología y contenido del *peculium profectitium* y *quasi castrense*,[27] recuperó una tercera especie romana: el *peculium adventitium*, que entendía como comprensivo del adventicio propiamente tal, esto es, de los bienes recibidos por herencia o donación de sus parientes, y del *quasi castrense*, formado por los bienes adquiridos por el clérigo mediante su arte o trabajo.[28]

La explicación que del peculio de los clérigos hicieron los canonistas a partir de Juan Andrés, consolidó su entendimiento bipartito. Así, esta visión ya aparecía totalmente asentada en la *Lectura* de Nicolás Tudeschis (1386-1445). En ella advertía que la voz 'peculio' podía tomarse en varios modos, y uno de ellos era el que se decía del patrimonio de los clérigos, porque peculio no era más que una pequeña cantidad de bienes y dinero, de manera que esta palabra, que implicaba pequeñez, se atribuyó a los clérigos, porque no tenían un gran patrimonio.[29] Los clérigos, continuaba, podían tener dos especies de peculio: *profectitium*, al que daban lugar sus adquisiciones de la iglesia o con ocasión de ella; y *adventitium*, formado por sus adquisiciones obtenidas por donación o sucesión y por las que lograban mediante su industria, y eran estas últimas las que en el caso de los laicos se llamaban *castrense* o *quasi castrense*: "Lo que es castrense o cuasi castrense en el laico es adventicio en el clérigo".[30] Esta concepción se mantuvo en los canonistas europeos posteriores, y era la habitual entre los que más circularon en las Indias, como los hispanos Diego Covarrubias de Leiva (1512-1577)[31] y Manuel González Téllez.[32]

Los juristas castellanos siguieron la misma senda de los canonistas. A ello les indujo el título XXI de la primera de las *Siete Partidas*, cuya rúbrica había asumido la tradición canónica: "Del pegujar de los clérigos". *Pegujar* era la voz castellana por la que se traducía la latina *peculium* y, como se explicaba en la primera de las leyes de este título: "Pegujar de los Clérigos

---

25 X, 3, 25, en Corpus Iuris Canonici (1582), Vol 2, Cols. 1166-1168.
26 Susa, Summa, De peculio clericorum. Rubrica, No. 1, Pág. 375r.
27 Andrés, In tertium Decretalium, De peculio clericorum. Rubrica, No. 1, Pág. 104.
28 Andrés, In tertium Decretalium, De testamentis, & ultimis voluntatis. Rub.[rica], No. 1, Pág. 105r.
29 Tudeschis, Commentaria, De peculio clericorum. Rubrica, No. 1, Pág. 150v.
30 Tudeschis, Commentaria, De peculio clericorum. Rubrica, No. 2 y 3, Pág. 150v.
31 Covarrubias de Leyva, In Quartum Decretalium, De testamentis, C. Quia Nos, Págs. 280r-281v.
32 González Téllez, Commentaria, Tomo III, in Lib. III, Tít. XXXV, Págs. 441-449.

son todas las cosas, que ellos ganan derechamente, e que ellos tienen por suyas, quitas, quier sean muebles, o rayces".[33] Este *pegujar*, de acuerdo con la visión de los canonistas que recibían las *Partidas*, podía ser de dos especies: adventicio o profecticio.[34] Entre los juristas hispanos ocupados en el derecho regio, y que más se consultaron en las Indias, eran estas categorías y denominaciones las más frecuentes, como se leía en las obras de Gregorio López (1496-1560),[35] Juan Bautista Valenzuela Velázquez (1574-1645),[36] o Juan de la Reguera Valdelomar (1745-1817).[37]

Los teólogos, a diferencia de los juristas, marcharon por otro camino. Santo Tomás estimaba que los bienes de los clérigos podían ser de dos especies: bienes patrimoniales (*bona patrimonialia*), respecto de los que los clérigos eran verdaderos dueños, y bienes eclesiásticos (*bona ecclesiastica*), de los que no eran verdaderos dueños, sino dispensadores.[38] En la misma línea, Martín de Azpilcueta, con cita expresa a Santo Tomás, asumía la existencia de bienes patrimoniales y bienes eclesiásticos,[39] pero añadía una tercera especie: bienes cuasi patrimoniales (*bona quasi patrimonialia*), que eran los adquiridos por la dignidad clerical y no por la persona, es decir, por actos *mere spiritualis*, como las pitanzas de las misas, cuyo régimen entendía que había de ser el mismo que el de los *bona patrimonialia.*[40]

La tripartición del doctor Navarro tuvo una gran fortuna y fue seguida, generalmente, por los teólogos y por los juristas que tenían una especial sensibilidad o formación teológica. Ella estuvo en la base de las explicaciones que se podían leer en las obras que más circularon en las Indias. Así, con expresa remisión a Azpilcueta, la recibían Juan Azor (1535-1603),[41] Vincenzo Filliucci (1566-1622),[42] Andreas Vallensis (1569-1636),[43] Enrique Pirhing (1606-1679),[44] y Zeger Bernardo van Espen (1646-1728).[45] Con algunos matices y con una importante novedad la asumió también Anacleto Reiffenstuel (1642-1703). Sostenía que los bienes de los clérigos eran de cuatro especies: patrimoniales (*bona patrimonialia*); cuasi patrimoniales o industriales (*bona quasi patrimonialia, seu industrialia*); parsimoniales (*bona parsimonialia*), que eran aquellos que el clérigo podía ahorrar de las rentas meramente eclesiásticas que le estaban concedidas para su congrua sustentación; y meramente eclesiásticos (*bona mere*

---

33 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 21, Del pegujar de los clérigos, Ley 1. Qué cosa es Pegujar, e donde tomó este nome.
34 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 21, Del pegujar de los clérigos, Ley 2. Quantas maneras son de pegujar, e quales Clérigos los pueden aver.
35 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 21, Del pegujar de los clérigos, Glosa a la rúbrica.
36 Valenzuela Velázquez, Consilia, Tomo I, Consilium V, Págs. 44-52.
37 Reguera Valdelomar, Extracto, Tomo I, Págs. 333-337.
38 Tomás de Aquino, Quaestionum quodlibetalium, Quodlibet. VI, Quaestio VII, Art. XII, Pág. 357.
39 Azpilcueta, Tractatus de reditibus, Quaestio I, No. 4, Págs. 8-9.
40 Azpilcueta, Tractatus de reditibus, Quaestio I, No. 7, Págs. 11-13.
41 Azor, Institutionum, Pars II, Lib. VII, Cap. IX, Págs. 510-515.
42 Filliucci, Ad duos priores, Tract. XLIII, Cap. III, Págs. 114-116.
43 Vallensis, Paratitla, Liber III, Tít. XXV, No. 1 a 6, Págs. 318-319.
44 Pirhing, Jus canonicum, Liber III, Tít. XXV, No. 2, Pág. 352.
45 Van Espen, Jus Ecclesiasticum, Pars II, Tít. XXXII, Cap. I, Págs. 614-617.

ecclesiastica), que eran los que el clérigo adquiría por razón y respecto de la Iglesia o de algún beneficio.[46]

En las Indias, desde los primeros juristas y teólogos que escribieron en ellas hasta los de finales del siglo XVIII, se advierte una clara preferencia por la terminología y distinciones empleadas por los teólogos.

Entre los civilistas, en el siglo XVI Juan de Matienzo (1510-1579) en sus comentarios al libro quinto de la *Nueva Recopilación de Castilla* (1567) sólo recurría a la categoría de *bona patrimonialia* y, aunque citaba en esta sede a las *Partidas* y a Gregorio López, en ninguna ocasión utilizaba la voz *peculium*, ni menos sus distinciones.[47] En el siglo siguiente, Juan de Solórzano y Pereyra (1575-1655), con expresa remisión al doctor Navarro, mantenía esa misma tendencia.[48] Entre los religiosos indianos la prevalencia de la exposición fundada en la doctrina de Azpilcueta fue absoluta. De ello daban buena prueba Alonso de la Peña Montenegro (1596-1687)[49] y su contemporáneo Diego de Avendaño (1594-1698).[50]

Fue esta, también, la tendencia de la generalidad de los canonistas indianos, que asumieron expresamente las doctrinas del doctor Navarro, y de todos quienes le habían seguido. Tales fueron Feliciano de Vega (1580-1641), Juan Machado de Chaves (1594-1653), Gaspar de Villarroel (1587-1665) y Pedro Murillo Velarde. En sus obras se puede seguir, casi en paralelo, la evolución que entre sus contemporáneos europeos tenía la cuestión relativa a las especies de bienes que formaban el patrimonio de los clérigos, y la conexa a ella de sus denominaciones.

Feliciano de Vega trataba, especialmente, de la cuestión de los bienes de los clérigos, para diferenciarlos de los bienes eclesiásticos y, en particular, de los adquiridos *intuitu ecclesiae*. Lo hacía sobre la base de diversos teólogos y juristas, pero, principalmente, fundado en las opiniones de Azpilcueta, Azor y Filliucci. En su explicación, los bienes de los clérigos podían ser de dos especies solamente: *patrimonialia*, y *quasi patrimonialia*, porque en estos últimos incluía tanto a los adquiridos por arte o industria cuanto a los adquiridos por acciones *mere spiritualis.*[51] El quiteño Juan Machado de Chaves, al tratar de los bienes de los obispos asumía la distinción entre patrimoniales y "como patrimoniales", para diferenciarlos de los bienes eclesiásticos.[52] Gaspar de Villarroel continuaba la misma tradición, y lo hacía sobre la exclusiva base del referido pasaje de Santo Tomás y de las opiniones de Azpilcueta. Así, no extraña que asumiera que los bienes de los clérigos podían ser de tres especies: patrimoniales, cuasi patrimoniales y eclesiásticos.[53]

46 Reiffenstuel, Jus canonicum, Liber III, Tít. XXV, § 1, Págs. 551-555.
47 Matienzo, Commentaria, Libro 5, Título 8, Ley 13, Glosa I, No. 4, Pág. 482.
48 Solórzano Pereyra, De Indiarum Iure, Tomo II, Lib. III, Cap. X, No. 1-8, Págs. 720-721; Lib. III, Cap. XI, No. 13, Pág. 739.
49 Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. V, Sección I, Págs. 81-84.
50 Avendaño, Thesaurus, Tomo I, Tít. III, Cap. XIII, § VI, No. 133, Pág. 96.
51 Vega, Relectionum, Relect, Cap. Si clericus laicum, V, De foro competenti, No. 16-24, Págs. 439-442.
52 Machado de Chaves, Perfeto confessor, Tomo II, Libro 4, Parte 6, Tract. 17, Doc. XII, No. 4-5, Pág. 250 y Doc. XIV, No. 1, Pág. 251.
53 Villarroel, Govierno Eclesiastico, Parte II, Question XVIII, Art. V, No. 34-47, Págs. 595-598.

Pedro Murillo Velarde perseveraba en esta tradición, y lo hacía con apoyo en las obras ya citadas de Santo Tomás, Azpilcueta, Azor, Covarrubias y González Téllez, si bien, en algunos puntos concretos también acudía a las opiniones de Lessius, Sánchez, Barbosa y Laymann. Su obra en esta sede tiene el especial interés de mostrar, expresamente, que en las Indias, aunque se conocían las distinciones y terminología de los peculios aplicadas a los bienes de los clérigos, se había consolidado la tradición asentada en los escritos de los teólogos.

Las primeras líneas de su comentario al título XXV *De peculio clericorum* del libro III de las *Decretales*, las ocupaba en aclarar qué era peculio y en precisar que, de acuerdo con la ley primera, del título 21 de la *Partida* primera, con el nombre de peculio se tomaban los bienes de los clérigos, y que podía ser profecticio y adventicio.[54] Pero, de inmediato abandonaba esta nomenclatura, y se alineaba, por su mayor simplicidad, con la de los teólogos al asumir una distinción cuadripartita: "Y, en efecto, para una más fácil explicación los bienes de los clérigos se pueden reducir a cuatro clases".[55]

Las cuatro clases, a las que Murillo Velarde reducía los bienes de los eclesiásticos eran: 1ª) bienes patrimoniales (*bona patrimonialia*); 2ª) bienes cuasi patrimoniales (*bona quasi patrimonialia*), algunos de los cuales solían llamarse parsimoniales (*parsimonialia*) y otros de estola (*stolae*); 3ª) bienes beneficiales (*bona beneficialia*), llamados también frutos gruesos (*fructus grossi*); y 4ª) bienes propiamente eclesiásticos (*bona proprie Ecclesiastica*), pero, como éstos no admitían dominio particular, no eran propiamente bienes de los clérigos, sino de las iglesias, por lo que, en verdad, los bienes patrimoniales de los clérigos se reducían a tres clases.

Tan afincada en las Indias se hallaba la tradición asumida por Murillo Velarde que, en líneas generales, se mantuvo entre los canonistas americanos hasta avanzado el siglo XIX como, por ejemplo, podía verse en las *Instituciones* del obispo de Ancud fray Justo Donoso (1800-1868).[56] De ahí que sea esa tradición la más ajustada para explicar la cuestión de los bienes de los clérigos en las Indias, y que sea la que, sin perjuicio de matizarla cuando proceda, se adoptará en los puntos que siguen.

4. Bienes patrimoniales y su disciplina

Los bienes patrimoniales de los clérigos eran aquellos que, como estimaba Murillo Velarde, tenían de su propio patrimonio, adquirido con independencia de la Iglesia.[57] Así lo eran, con la precisión que hacía Vega, tanto aquellos que habían adquirido antes de recibir las

54 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXV De peculio clericorum, No. 229.
55 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXV De peculio clericorum, No. 229.
56 Donoso, Instituciones, Tomo II, Libro III, Cap. XIX, No. 6-7, Págs. 283-287.
57 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXV De peculio clericorum, No. 229.

órdenes clericales, como los adquiridos con posterioridad y sin ningún tipo de relación con la Iglesia.[58]

De que los *bona patrimonialia* fueran, según la común opinión y también mantenida en las Indias, bienes del dominio particular de los clérigos, se seguía que tuvieran una disciplina jurídica, por una parte, similar a la del dominio que los laicos tenían sobre sus bienes propios y, por otra, una que derivaba de su carácter personal de eclesiásticos y que, en ciertos aspectos, hacía excepción al régimen común.

De estos bienes, en cuanto que sujetos a la disciplina general del dominio, podían disponer los eclesiásticos libremente por actos entre vivos y por causa de muerte, incluso para usos profanos, porque en ellos tenían perfecto dominio.[59] Esta amplia libertad de disposición estaba reconocida en las *Siete Partidas*, de guisa que, en vida, podían donarlos libremente, y disponer de ellos por testamento, según las reglas generales, es decir, sin más limitaciones que las comunes referidas a los incapaces de adquirir por herencia y a las eventuales relativas a las legítimas.[60] Esta amplia libertad de testar fue confirmada en el derecho de las Indias por disposiciones de Carlos I y Felipe II, reunidas en una ley recopilada en 1680, en la que se rogaba y encargaba a los prelados: "[Q]ue dexen y consientan a los prebendados y Clérigos hazer y otorgar sus testamentos con la libertad que les permite el derecho, y distribuir sus bienes en quien quisieren".[61] Desde esta perspectiva fueron muy habituales las donaciones o legados de bienes patrimoniales hechas por eclesiásticos indianos, y se conocen muchas de las realizadas a sus parroquias o iglesias natales, y otras para incrementar los bienes de mayorazgos familiares.[62]

Si el clérigo moría *ab intestato*, también se aplicaban a sus *bona patrimonialia* las reglas comunes relativas a la sucesión intestada. Así, conforme a otra ley de *Partidas*, le sucedían en ellos sus parientes más próximos hasta el cuarto grado y, a falta de éstos, la iglesia en que había sido beneficiado y, si había carecido de beneficios, la iglesia en la que hubiera servido.[63] Este régimen fue confirmado, indirectamente, en Castilla por varias disposiciones incluidas en

---

58 Vega, Relectionum, Relect, Cap. Si clericus laicum, V, De foro competenti, No. 16, Pág. 439; Machado de Chaves, Perfeto confessor, Tomo II, Libro 4, Parte 6, Tract. 17, Doc. XIV, No. 1, Pág. 251; Villarroel, Govierno Eclesiastico, Parte I, Question III, Art. IV, No. 1, Pág. 331.

59 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXV De peculio clericorum, No. 229; para los obispos vide Machado de Chaves, Perfeto confessor, Tomo II, Libro 4, Parte 6, Tract. 17, Doc. XIV, No. 1, Pág. 251.

60 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 21, Del pegujar de los clérigos, Ley 2. Qué cosas pueden fazer los Clérigos de los pegujares; Cfr. Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXVI, De testamentis, & ultimis voluntatibus, No. 240.

61 Recopilación, Libro I, Tít. 12, Ley 6, Que los prebendados y Clérigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y abintestato, Fol. 52r.

62 Justo Estebaranz (2007); Justo Estebaranz (2009).

63 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. 21, Del pegujar de los clérigos, Ley 3. De los Clérigos que mueren sin testamento, quién debe aver sus bienes; Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXVII De successionibus ab intestato, No. 262.

una ley de la *Nueva Recopilación* de 1567.[64] Para las Indias también fue reconocido y confirmado por reales disposiciones de 1538, 1541, 1572 y, especialmente, por una Real Cédula de 2 de noviembre de 1591, todas ellas reunidas en una ley de la *Recopilación de Indias.*[65]

Por la misma razón, de hallarse sujetos a la disciplina común, recordaba en las Indias Feliciano de Vega, que los *bona patrimonialia* de los clérigos se adquirían por prescripción en los mismos plazos que los bienes de los laicos, y por ello, como reiteraba Murillo Velarde, no les favorecían los plazos privilegiados que se aplicaban a los bienes de la Iglesia.[66] Vega, en fin, agregaba que, según la opinión de varios autores, los clérigos no gozaban respecto de sus bienes patrimoniales del beneficio de la *in integrum restitutio*, y que podían, al igual que los de los laicos, ser objeto de compromiso.[67]

La titularidad de los clérigos sobre esta clase de bienes, había planteado desde antiguo la cuestión relativa a si, por su estado eclesiástico, se les comunicaban los privilegios de que gozaban los bienes que pertenecían a la Iglesia y, en particular, en cuanto a si se hallaban sujetos a la jurisdicción real o si, por el contrario, gozaban del privilegio del foro eclesiástico. En las Indias, Matienzo, de manera general, estimaba que: “Los bienes patrimoniales de los clérigos no gozan de los privilegios concedidos a los bienes de la iglesia”.[68] Otra era la opinión de Feliciano de Vega. Reconocía que, en cuanto a sus bienes patrimoniales, los clérigos no estaban exentos de la jurisdicción secular,[69] pero ello no quitaba que, cuando sus bienes fueran dañados, pudieran acudir a la jurisdicción eclesiástica.[70] Esto era así porque entendía, en contra de la opinión de muchos autores, que en este caso los clérigos gozaban del privilegio de la elección de foro, al igual que la Iglesia,[71] pues desde el instante en que su bienes patrimoniales eran lesionados, podían juzgarse, para los efectos de su amparo y protección, como si fueran de la Iglesia.[72]

Si tal era, en líneas generales, la disciplina que se aplicaba a los *bona patrimonialia*, la cuestión que más importaba era la de determinar, con precisión, qué bienes cabían dentro de ellos. Daba ella lugar a una serie de controversias, que en el caso de las Indias fueron especial-

---

64 Recopilación de las leyes (1569), Libro V, Título VIII, Ley 13. Que en la succesion de los bienes de los clérigos acquiridos intuitu ecclesiae, se succeda como en los otros bienes suyos patrimoniales, Fols. 292r-292v.

65 Recopilación, Libro I, Tít. 12, Ley 6, Que los prebendados y Clérigos puedan disponer de sus bienes como quisieren ex testamento y abintestato, Fol. 52. Para la discusión acerca de si, a diferencia de la sucesión intestada de los laicos, en la de los eclesiásticos el fisco era excluido por la iglesia, vide Matienzo, Commentaria, Libro 5, Tít. 8, Ley XIII, Glosa I, Págs. 245v-246r; Alfaro, Tractatus de officio, Glosa 20, § 9, No. 140-142, Págs. 149-150; Lagúnez, Tractatus de fructibus, Prima pars, Cap. 27, No. 129-138, Págs. 343-344.

66 Vega, Relectionum, Relect, Cap. Cum sit generale, VIII, De foro competenti, No. 27, Pág. 473; Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. II, Tít. XXVI De praescriptionibus, No. 246.

67 Vega, Relectionum, Relect, Cap. Cum sit generale, VIII, De foro competenti, No. 28-29, Pág. 473.

68 Matienzo, Commentaria, Libro 5, Título 8, Ley 13, Glosa I, No. 4, Pág. 482.

69 Vega, Relectionum, Relect, Cap. Qualiter et quando, XVII, De iudiciis, No. 19-20, Págs. 351-352.

70 Vega, Relectionum, Relect, Cap. Si Clericus laicum, V, De foro competenti, No. 5-10, Págs. 437-438.

71 Vega, Relectionum, Relect, Cap. Si Clericus laicum, V, De foro competenti, No. 25-68, Págs. 442-453; y Relect, Cap. Cum sit generale, VIII, De foro competenti, No. 6, Pág. 469.

72 Vega, Relectionum, Relect, Cap. Cum sit generale, VIII, De foro competenti, No. 31, Pág. 474.

mente notables, por su intensidad o por su particularidad respecto de la Iglesia en el Viejo Mundo, en los casos de los bienes que se adquirían con posterioridad a la ordenación clerical. De ahí que resulte útil seguir la distinción genérica advertida por Vega, en cuanto a que participaban del carácter de *bona patrimonialia* tanto los adquiridos antes de la ordenación, como algunos otros adquiridos después de ella.

5. Bienes patrimoniales: adquisiciones anteriores a la ordenación

El primer género de bienes patrimoniales de los clérigos era el formado por aquellos que habían adquirido *ante clericatum*,[73] porque, como advertía Murillo Velarde, los clérigos por la ordenación ni se hacían incapaces de dominio, ni renunciaban a él.[74] Más aún, el Concilio de Trento, precisamente había previsto, como una exigencia para recibir órdenes sacras, que el aspirante contara con un patrimonio que le permitiera subsistir, y en su aplicación el III Concilio mexicano dispuso que nadie podía ordenarse si carecía de patrimonio o pensión para vivir honestamente.[75] Con todo, en el III Concilio limense de 1583 se determinó que, "a título de indios", pudieran ser promovidos a órdenes sacras incluso los que, idóneos y suficientes, carecieran de patrimonio, porque de ningún modo podían ser rechazados *propter patrimonii tenuitatem*.[76]

Aunque casi no hay investigaciones sobre el patrimonio de los aspirantes a órdenes sacras en las Indias, algunos estudios aportan ciertos datos sobre los ordenados durante el siglo XVIII en el arzobispado de México. Entre ellos había sucesores de mayorazgos, dueños de haciendas y de empresas, pero también otros que vivían casi como mendicantes, sin perjuicio de lo cual, pareciera que en las Indias se tendió a cumplir con la exigencia tridentina del patrimonio suficiente, por la vía de acreditar que se gozaba de alguna capellanía.[77]

Una cuestión, muy ligada a este género de bienes patrimoniales, fue la que se situaba en el caso de la ordenación episcopal y, con singularidad, cuando el consagrado obispo era religioso y no clérigo secular. Villarroel, como obispo religioso que era, se ocupó detenidamente en ella. Asumía la distinción general anunciada por Vega, de modo que partía de la base de que: "Los bienes de los Obispos, sean o no sean Obispos Frayles, son en dos maneras. Unos adquiridos antes del Obispado, otros después de ser Obispos".[78] Respecto de los primeros,

[73] Vega, Relectionum, Relect, Cap. Si clericus laicum, V, De foro competenti, No. 16, Pág. 439.

[74] Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXV De peculio clericorum, No. 229.

[75] Conc. Trid. Sesión 21, Cap. II, Arcentur a sacri ordinibus, qui non habent unde vivere possint; Conc. III Mex. Libro I, Tít. 4 De titulo beneficii, aut patrimonii, § 1, Págs. 10r-10v.

[76] Conc. III Lima, Actio II, Cap. XXXI, Ad titulum indorum posse promoveri etiam patrimonii expertem, Págs. 38v-39r. Sobre esta exigencia y la ordenación de naturales: Olaechea (1968), Págs. 501, 513.

[77] Wobeser (1996), Págs. 126-130; Paniagua Pérez / Viforcos Marinas (1996), Págs. 59-60; Aguirre (2005), Págs. 359-360; Aguirre (2006a), Págs. 216-271, 220; Mesquida Oliver (2010), Págs. 484-485; Marulanda Restrepo (2013), Págs. 26-29; Cfr. Ganster (1991).

[78] Villarroel, Govierno Eclesiastico, Parte I, Question III, Art. IV, No. 1, Pág. 331.

continuaba, había "gran desigualdad" entre los obispos seculares y los religiosos, porque sólo los seculares tenían este género de bienes patrimoniales, ya que los obispos regulares, no podían haberlos tenido como consecuencia de su profesión religiosa, pues todos pertenecían a sus monasterios.[79] De esta diferencia se seguía que, antes de entrar en sus sillas, sólo los obispos seculares podían señalar cuáles eran sus bienes patrimoniales, lo que hacían levantando inventario de ellos, conforme a un uso asentado en los reinos de España,[80] y que para las Indias fue confirmado por Real Cédula de Felipe IV de 10 de marzo de 1634, y expresamente reglado por Real Cédula de 9 de agosto de 1652, luego incluida en la *Recopilación de Indias.*[81] Estos bienes, así inventariados, eran patrimoniales de los obispos seculares, y "se están siempre en pie", de modo que, concluía Villarroel junto a Solórzano y Pereyra, de ellos el obispo: "podrá testar y disponer al morir en la mesma forma, que si los hubiera guardado en una arca".[82] Por ello, Felipe IV había mandado en 1634 a los oficiales reales de las Indias, que no incluyeran tales bienes en las diligencias de los expolios de los prelados, y que "en la cantidad que montaren no recivan vejación, ni molestia sus herederos".[83]

6. Bienes patrimoniales: adquisiciones posteriores a la ordenación

El segundo género de *bona patrimonialia* de los clérigos era el formado por varias especies de bienes, adquiridos con posterioridad a su ordenación, y sin relación alguna con la Iglesia (*absque intuitu aliquo Ecclesiae*) o con su dignidad eclesiástica (*non occasione dignitatis*).[84]

La condición, de haberse adquirido no por consideración a la Iglesia, sino por la misma persona del clérigo (*contemplatione personae*), era la que permitía decidir cuáles eran estas especies de bienes. Murillo Velarde se ajustó a ella con especial rigor, y en esto se apartaba de autores que, como Vega, incluían ciertos bienes que, en puridad, eran cuasi patrimoniales. Los *bona patrimonialia* de este género, según Murillo Velarde, podían agruparse en los adquiridos por: 1ª) herencia de parientes o próximos; 2ª) por donación; 3ª) por su propia industria o arte; y 4ª) como consecuencia de ciertos contratos.

79 Villarroel, Govierno Eclesiastico, Parte I, Question III, Art. IV, No. 2, Pág. 331.

80 Villarroel, Govierno Eclesiastico, Parte I, Question III, Art. IV, No. 4-5, Pág. 331; Solórzano Pereyra, De Indiarum iure, Tomo 2, Libro III, Cap. X, No. 3, Pág. 721; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. X, No. 3, Pág. 72.

81 Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 39, Forma que han de guardar los Arçobispos y Obispos en hazer los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en sus Iglesias, Fol. 37v.-38r.

82 Villarroel, Govierno Eclesiastico, Parte I, Question III, Art. IV, No. 6-7, Págs. 331-332; Solórzano Pereyra, De Indiarum iure, Tomo 2, Libro III, Cap. X, No. 1-2, Págs. 720-721; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo II, Libro IV, Cap. X, No. 1-2, Págs. 71-72.

83 Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 38, Que los bienes inventariados por los Prelados, quando van a servir sus Iglesias, no se incluyan en los expolios, fol. 37v. Vide Campos Harriet (1995), Febres (2005 y 2016).

84 Vega, Relectionum, Relect. Cap. Si clericus laicum, V, De foro competenti, No. 16, Pág. 439; Cfr. Machado de Chaves, Perfeto confessor, Tomo II, Libro 4, Parte 6, Tract. 17, Doc. XIV, No. 1, Pág. 251; Villarroel, Govierno Eclesiastico, Parte I, Question III, Art. IV, No. 1, Pág. 331.

Los adquiridos *ex hereditate* de parientes o amigos cabían, según la común opinión, en el género de *bona patrimonialia*, tanto como heredero testamentario o *ab intestato*, y así lo estimaban Vega y Murillo Velarde.[85] Los abusos en que solían incurrir los confesores, sobre todo en la última enfermedad de sus confesados, para obtener que les instituyesen herederos o les beneficiaran con legados o fideicomisos, fueron reprimidos en las Indias por Real Cédula de 6 de abril de 1588 respecto de los doctrineros de naturales.[86] En Castilla, aunque denunciados desde antiguo, no fueron formalmente atajados sino hasta el auto acordado del Consejo pleno de 12 de diciembre de 1713, por entender que las mandas que les hacían los fieles en su última enfermedad generalmente no eran libres y sí "mui violentas, i dispuestas con persuaciones, i engaños", y por ello se mandó que tales disposiciones no valieran. Este auto fue confirmado por Carlos III en 1770 y, finalmente, reproducido en la *Novísima Recopilación* de 1805.[87]

Los bienes adquiridos por el clérigo *ex donatione*, hecha ciertamente a ellos y no a la Iglesia, eran otra especie de *bona patrimonialia*, y así lo afirmaban, según la común opinión, Vega y Murillo Velarde.[88] Este último se hacía eco de la cuestión relativa a qué había de resolverse si se dudaba si la donación había sido hecha al clérigo o la Iglesia. Estimaba que la decisión había de adoptarse por conjeturas, es decir, por hechos que pudieran hacer presumir a quién se había donado, por ejemplo, si el donante era un pariente del clérigo, la conjetura inducía a tener como donatario al clérigo y no a la Iglesia.[89]

En las Indias, esta especie de bienes patrimoniales, había preocupado desde muy temprano en relación con las donaciones hechas por los indios a los clérigos y, en particular, a sus párrocos. En la Nueva España, el dominico Gerónimo Moreno trató de ella, y sus opiniones fueron seguidas por autores posteriores. Los clérigos no tenían prohibición de recibir donaciones de los naturales, siempre que estos las hicieran "con libre y espontánea voluntad", pues si el eclesiástico se las pedía "con alguna violencia" que fuera "contra la voluntad de los indios", no podían recibirlas y quedaban obligados a su restitución. Se cuidaba en advertir, además, que la sola "insinuación de pedirle, y el pedirle, aunque no sea con mucha violencia de parte del ministro, para el indio es gravísima violencia, por el grande temor y respeto que tienen al ministro", y ofrecía diversos casos en los que se podía entender que había una tal violencia.[90] Su doctrina fue asumida expresamente por Alonso de la Peña y Montenegro.[91] Éste, en los reinos del Perú, advertía de la costumbre que había en muchos pueblos y doctrinas de que los naturales, los domingos o en ciertas fiestas, obsequiaran con bienes a sus curas, como huevos,

85 Vega, Relectionum, Relect. Cap. Si clericus laicum, V, De foro competenti, No. 16, Pág. 439; Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXV De peculio clericorum, No. 229.
86 Salinas Araneda (2008), Pág. 344.
87 Novísima Recopilación, Libro 10, Tít. 20, Ley XV Observancia del auto acordado prohibitivo de hacer mandas a los confesores, sus deudos, Iglesias y Religiones.
88 Vega, Relectionum, Relect, Cap. Si clericus laicum, V, De foro competenti, No. 16, Pág. 439; Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXV De peculio clericorum, No. 229.
89 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXV De peculio clericorum, No. 229.
90 Moreno, Reglas ciertas, Regla particular para los eclesiasticos, Págs. 51r-51v.
91 Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. VI, Sección III, Pág. 94, No. 3.

"y hay pueblos en que se juntan dos mil huevos en cada Domingo destos", o papas, o gallinas y ovejas, y si los indios no se los daban los castigaban, como también solían pedir camarico, que era una especie de ofrenda, cuando les estaba prohibido llevarlo, costumbre contra la que había reaccionado el capítulo 79 de sus Sinodales de Quito.[92]

Otra cuestión singular en las Indias era la referida a las mercedes reales de encomiendas y de minas. En cuanto a las primeras, los clérigos las recibieron hasta que un capítulo de las *Leyes Nuevas* de 1542 mandó quitárselas, y por varias reales cédulas posteriores se confirmó la regla según la cual los clérigos no podían recibir encomiendas, todas ellas recopiladas en 1680.[93] Respecto de las segundas, aunque no hubo prohibición expresa de conceder mercedes de minas a los clérigos, en cuanto que sí se les vedó, muy formalmente por reales cédulas de 1592 y 1629, que beneficiaran minas, resultaban excluidos de estas donaciones regias, pues para labrar minas era precisa una merced real.[94]

Tercera especie de *bona patrimonialia* de los clérigos eran aquellos adquiridos por su industria, arte u otro honesto ejercicio (*ex industria vel artificio corporali, vel aliquo honesto excercitio*), pero siempre *extra intuitu Ecclesiae* y con independencia del beneficio o ministerio eclesiástico.[95]

Un primer grupo de bienes que los clérigos podían adquirir *ex industria sua*, eran los que se ligaban a ciertas formas de ocupación (*occupatio*). En las Indias hubo algunas peculiaridades en relación con la caza, pesca y con la invención del tesoro, de las que daban cuenta, según se advertirá en los párrafos que siguen, los cánones de los concilios mejicanos y limenses, varias leyes de la *Recopilación de Indias* de 1680, y los autores que se ocuparon de ellas.

La caza de animales terrestres (*venatio*) y de aves (*aucupium*) contaba con una regulación universal fijada en el título XXIV, del libro quinto de las *Decretales* bajo la rúbrica *De clerico venatore*, y en el derecho particular de las Indias los concilios reiteraron su general prohibición.[96] Los canonistas y teólogos indianos que se ocuparon de ella, admitían la prohibición general de la caza "clamorosa", es decir, la que se practicaba con estrépito de armas, canes, caballos, hombres, o con halcones, porque en ella de ordinario había efusión de sangre y no parecía honesto que el clérigo gastase en ella lo que la caridad llamaba a emplear en los pobres y que se divirtiera de su ministerio espiritual, pero le era lícita la caza "quieta y recreativa"

---

92 Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. VI, Sección II, Págs. 93-94, No. 1-7.

93 Recopilación, Libro VI, Tít. 8, Ley 12, Que no se repartan, ni encomienden Indias a Ministros, ni eclesiásticos. Vide León Pinelo, Tratado de confirmaciones, Parte I, Cap. X, No. 23-24, Págs. 57r-57v; Solórzano Pereyra, De Indiarum iure, Tomo 2, Libro II, Cap. V, No. 7-22, Págs. 307-309, y Libro II, Cap. XVII, No. 73-80, Págs. 442-443.

94 Recopilación, Libro I, Tít. 12, Ley 4, Que los Clérigos y Religiosos no puedan beneficiar Minas; Cfr. Solórzano Pereyra, De Indiarum iure, Tomo 2, Libro I, Cap. XVII, No. 55-62, Págs. 154-155.

95 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXV De peculio clericorum, No. 229; Machado de Chaves, Perfeto confessor, Tomo II, Libro 4, Parte 6, Tract. 17, Doc. XIV, No. 1, Pág. 251. Los tiene por quasi patrimonialia Vega, Relectionum, Relect, Cap. Si clericus laicum, V, De foro competenti, No. 17, Págs. 439-440.

96 Conc. II Lima, Pro indorum et eorum sacerdotes constitutionibus, Const. 18, Ut sacerdotes indorum non sint venatores, en: Vargas Ugarte (1951), Pág. 170. Conc. III Lima, Actio III, Cap. XXIII, Ne venationibus & aucupiis clerici studeant, Pág. 62.

o "plácida".[97] La pesca, en cambio, estaba generalmente permitida a los eclesiásticos, y así lo recordaban los autores indianos,[98] aunque no se entretuvieron mucho en ella, quizá, porque como, con singular gracia, escribía el obispo Villarroel: "Para mí, es como demás la Question, porque no tengo flema para esperar que pique el Pez. Y para armar la red, soy indevoto al mar".[99] Con todo, ha de recordarse que Felipe II, por Real Cédula de 27 de febrero de 1610, luego recopilada, encargó que los clérigos no se dedicaran a la pesquería de perlas.[100] En cuanto a la invención (*inventio*) de tesoros, en las Indias desde tiempos de Felipe II estaba prescrito que la mitad fuera para el rey y la otra mitad para el descubridor, inclusos los que se hallaren en "enterramientos, sepulturas, oques, casas, o templos de Indios".[101] Sin embargo, el II Concilio limense de 1567, para reprimir la "diabólica codicia" prohibió, bajo pena de excomunión, que se extrajeran de los sepulcros de los naturales sus cuerpos o los objetos preciosos que habían enterrado con ellos.[102] De ahí que concluyera Avendaño que en este punto la ley real no se aplicaba, y que no era lícito apropiarse de tales tesoros.[103] Por otra parte, recordaba Escalona y Agüero, los visitadores eclesiásticos no tenían parte alguna en los tesoros que se descubrían en huacas o adoratorios de los naturales.[104]

Otro grupo de bienes que podían adquirir los clérigos, eran los que obtenían de algún honesto ejercicio (*ex honesto exercitio*). En general, se trataba de las remuneraciones que lograban por el ejercicio de algún arte, como la pintura o escultura, o el canto en la iglesia o la enseñanza de la gramática, o por algún ministerio o comisión confiada por el príncipe.[105]

En relación con algunos oficios había reglas particulares. En el derecho canónico universal, había prohibición de que fueran jueces, abogados, procuradores o escribanos, en el derecho

---

97 Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro IV, Cap. XV, Pág. 404; Alfaro, Tractatus de officio fiscalis, Glosa 20, § 5, No. 94, Pág. 138; Machado de Chaves, Perfeto confessor, Tomo II, Libro 4, Parte 1, Tract. 13, Doc. VIII, Pág. 68; Villarroel, Govierno Eclesiastico, Parte I, Question III, Art. IX, Págs. 410-422; Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. V, Tít. XXIV De Clerico venatore, No 261.

98 Alfaro, Tractatus de officio, Glosa 20, § 5, No. 94-95, Pág. 138; Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. V, Tít. XXIV De Clerico venatore, No. 261.

99 Villarroel, Govierno Eclesiastico, Parte I, Question III, Art. IX, No. 77, Págs. 422-423.

100 Recopilación, Libro I, Tít. 12, Ley 3, Que los Clérigos no tengan Canoas en la grangería de las perlas, Fol. 52r.

101 Recopilación, Libro VIII, Tít. 12, Ley, 2, Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, o heredamientos de los Indios, sea la mitad para el Rey, haviendo sacado los derechos, y quintos, Fol. 63v.

102 Conc. II Lima, Pro indorum et eorum sacerdotes constitutionibus, Const. 113, Ne quis extrahant corpora defunctorum infidelium ex sepulchris, et poena facientium, en: Vargas Ugarte (1951), Págs. 215-216. Ugarte

103 Avendaño, Thesaurus, Tomo I, Tít. V, Cap. IX, § I, No. 57-59, Págs. 172-173; en contra Solórzano Pereyra, Política indiana, Libro VI, Cap. V, Págs. 445-451.

104 Escalona y Agüero, Arcae limensis, Libro II, Parte II, Cap. II, No. 3, Pág. 126.

105 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXV De peculio clericorum, No. 229; Cfr. Vega, Relectionum, Relect, Cap. Si clericus laicum, V, De foro competenti, No. 17, Págs. 439-440, que los tenía como cuasi patrimoniales.

real por una ley de *Partidas* se les impedía que fueran escribanos de Concejos,[106] y desde Felipe II a los clérigos de las Indias se les prohibió que fueran alcaldes, abogados o escribanos, salvo si la abogacía era en causa propia o de sus parientes y servidores.[107] Machado de Chaves precisaba que la prohibición de ser jueces no les impedía ser árbitros o componedores, y que la de abogar no se extendía a las causas y tribunales eclesiásticos,[108] o a ejercer en defensa de la fe en causas de herejía, según Murillo Velarde.[109] En cuanto a la medicina, la cuestión era disputada desde antiguo. Machado de Chaves recordaba que no había prohibición canónica para que los clérigos fueran médicos, pero que sí les estaba vedada la cirugía cuando implicaba que quemaran o cortaran y, por su parte, Murillo Velarde, de modo general admitía que pudieran ejercer como médicos, pero advertía que solo en caso de necesidad o por piedad, y siempre que no hicieran incisiones ni quemaran.[110] Consta que entre el clero novohispano del siglo XVIII había quienes se dedicaban a ayos o preceptores de niños, al ejercicio de la abogacía, o a la medicina con licencia pontificia,[111] sin olvidar a los que leían cátedras en las universidades indianas, como las de México, Guatemala, o Lima.[112]

En relación con el servicio a los príncipes, recordaba el mismo Machado de Chaves, que los clérigos tenían prohibición de ser virreyes, presidentes y gobernadores, salvo que mediara licencia papal, pero advertía que en los reinos de la Monarquía no se usaba pedir esa licencia y que, según Sayro: "los Reyes de España tienen adquirido consentimiento" del papa para tales provisiones.[113] En la misma línea, Murillo Velarde recordaba que en España los obispos y otros clérigos podían ser consejeros de los reyes,[114] y Solórzano Pereyra indicó que en las Indias se habían dado casos de clérigos oidores en las reales audiencias.[115]

Por último, los clérigos podían obtener bienes como consecuencia de la celebración de contratos. Esta materia contaba con una larga historia de discusiones, ligada directamente al ejercicio del comercio. Sobre ella había todo un título en las *Decretales*, el 50 de su libro III, rubricado: *Ne Clericis, vel Monachi saecularibus negotiis se immisceant*, en el derecho castellano una ley de *Partidas* precisaba las negociaciones que les estaban prohibidas,[116] y en el munici-

106 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. VI, Ley 45, Que los Clérigos no deven ser fiadores, nin mayordomos, nin Arrendadores, nin Escrivanos de Consejo, nin Señores seglares.
107 Recopilación, Libro I, Tít. 12, Ley 1, Que ningún Clérigo sea Alcalde, Abogado, ni Escribano, Fol. 51v.
108 Machado de Chaves, Perfeto confessor, Tomo II, Libro 4, Parte 1, Tract. 13, Doc. 4, No. 2 y 4, Pág. 66.
109 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. L Ne Clericis, vel Monachi saecularibus negotiis se immisceant, No. 463.
110 Machado de Chaves, Perfeto confessor, Tomo II, Libro 4, Parte 1, Tract. 13, Doc. 6, Pág. 67; Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXV De peculio clericorum, No. 229, y Lib. III, Tít. L Ne Clericis, vel Monachi saecularibus negotiis se immisceant, No. 463.
111 Aguirre (2006); Aguirre (2009), Págs. 73-74, 80, 89.
112 Aguirre (2001), Págs. 73-76; Glave (2012), Págs. 71-82; Álvarez Sánchez (2016), Págs. 155-161.
113 Machado de Chaves, Perfeto confessor, Tomo II, Libro 4, Parte 1, Tract. 13, Doc. 4, No. 3, Pág. 66.
114 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. L Ne Clericis, vel Monachi saecularibus negotiis se immisceant, No. 463.
115 Solórzano Pereyra, De Indiarum iure, Tomo 2, Libro IV, Cap. IV, No. 41-47, Págs. 972-973.
116 López, Las Siete Partidas, Partida I, Tít. VI, Ley 46, Quales mercadurías son defendidas a los Clérigos, e quales non.

pal de las Indias varias cédulas recopiladas declaraban los tratos y contratos prohibidos a los clérigos.[117] Preocupó mucho esta cuestión en el Nuevo Mundo, "por frecuentarse tanto en las Indias este exceso entre los Eclesiásticos".[118] Así, se ocuparon de ella los concilios y varios sínodos,[119] y cuesta hallar teólogo, religioso o jurista indiano que no se hubiera detenido en ella,[120] en particular, cuando se refería a las prohibiciones a los párrocos de indios o doctrineros de tratar y contratar con los naturales,[121] o al caso singular de los obispos porque, como escribía Villarroel: "La mercancía es en una Mitra, infamia"[122] o, en fin, a si por sus tratos y contratos estaban sujetos a alcabalas y otros impuestos.[123]

En el *Cursus* de Murillo Velarde se ofrecía una explicación de esta materia, que compendiaba las opiniones que sobre ella prevalecieron en las Indias. En general, por negociación se entendía toda ocupación que tocaba al estado secular de la república, más que al estado eclesiástico, y su prohibición a los clérigos se fundaba en que ella exponía a fraudes y perjurios y daba lugar a la sospecha de avaricia.[124] De ella había que distinguir varias clases: 1ª) negociación *lucrativa*, que admitía dos especies: a) la llamada comercio (*mercatura*), que consistía en comprar géneros para lucrarse con su venta a un precio mayor del que se había comprado, y que era *stricta negotiatio*, y b) la llamada *artificium*, que se presentaba cuando se compraban géneros para elaborarlos y venderlos transformados en otros bienes, como cuando se compraba lana para tejerla y vender paños; 2ª) negociación *política*, era la que consistía en comprar algo para subvenir a las necesidades de la ciudad, república o ejército y que, como ajena al estado clerical, le estaba prohibida; y 3ª) negociación *económica*, cuando de lo que se

117 Recopilación, Libro I, Tít. 12, Ley 2, Que los Clérigos no sean factores, ni traten, ni contraten; Recopilación, Libro I, Tít. 12, Ley 5, Que los legos por cuya mano trataren y contrataren los Clérigos y Religiosos sean castigados por las Iusticias Reales, y se dé noticia a los Superiores de los Clérigos y Religiosos; Recopilación, Libro I, Tít. 7, Ley 44, Que los Prelados castiguen, conforme a derecho Canonico a los Clérigos y Doctrineros, culpados en tratos y grangerías.

118 Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo II, Libro VI, Cap. XIV, No. 12, Pág. 496. Algunos estudios comprueban esta afirmación, vide Paniagua Pérez / Viforcos Marinas (1996).

119 Conc. III Lima, Actio III, Cap. V, Parochorum Indorum negotiantium poena, Pág. 51r, y Cap. XXI, Ne clerici decimarum conductores sint, Pág. 61v; Conc. III Mex. Libro III, Tít. 20, Ne Clerici, vel Monachi negotiis secularibus se immisceant, Págs. 77v-78v.

120 Hevia Bolaños, Laberinto de comercio, Libro I, Cap. I, No. 20-21, Págs. 8-9; Moreno, Reglas ciertas, Regla particular para los eclesiasticos, Págs. 51v-53r; Machado de Chaves, Perfeto confessor, Tomo II, Libro IV, Parte I, Trat. 13, Doc. 5, Pág. 88; Avendaño, Thesaurus, Tomo I, Tít. IX, Cap. XII, § III, Pág. 317; Solórzano Pereyra, Política Indiana, Tomo II, Libro VI, Cap. XIV, No. 11-13, Págs. 496-497; Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 13, Secciones. IV, V, y VI, Págs. 135-140; Frasso, De Regio Patronatu, Tomo II, Caps. LXXV y LXXVI, Págs. 219-237; Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. L Ne Clericis, vel Monachi saecularibus negotiis se immisceant.

121 Acosta, De procuranda Indorum salute, Libro IV, Cap. XV, Pág. 403; Avendaño, Thesaurus, Tomo I, Tít. IX, Cap. XII, § IV, Págs. 317-318; Peña Montenegro, Itinerario, Libro I, Trat. 13, Sección. III, Págs. 134-135.

122 Villarroel, Govierno Eclesiastico Pacifico, Parte I, Question III, Art. IV, No. 79-82, Págs. 341-343.

123 Alfaro, Tractatus de officio, Glosa 20, § 3, No. 64, Pág. 131; Escalona y Agüero, Arcae limensis, Libro II, Parte II, Cap. IX, § 1, No. 1, Pág. 151.

124 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. L Ne Clericis, vel Monachi saecularibus negotiis se immisceant, No. 460.

había comprado para la propia sustentación, se vendía al precio corriente lo que resultaba superfluo, y bastaba para que fuera lícita a los clérigos el que al tiempo de haber comprado los bienes para sí no hubieran tenido ánimo de venderlos más caros.[125]

La negociación que, propiamente, estaba prohibida a los clérigos era la *lucrativa*, y lo estaba bajo pena de excomunión.[126] Tal prohibición la habían confirmado para las Indias varias reales cédulas recopiladas y, en particular, una que había mandado que se observara y guardara un breve de Clemente IX, de 17 de junio de 1669, en el que se prescribía que los religiosos y clérigos seculares: "[N]o puedan por sí, ni por interpositas personas exercer tratos, ni mercancías en todos los territorios de las Indias, y Tierra-Firme del mar Occeano, en que comprehendan a los que pasan al Japón".[127] En relación con este breve, recordaba Murillo Velarde que el cabildo de Manila y clérigos de Filipinas lo habían suplicado y, por ello, fray Juan de Paz estimaba que los clérigos de Filipinas podían "dar a corresponder".[128]

7. Bienes cuasi patrimoniales

Segunda clase de bienes de los clérigos eran los *quasi patrimonialia*, que, según Murillo Velarde, eran los que adquirían en cuanto que clérigos[129] o, en palabras de Vega, los adquiridos por razón de orden sacro o de su oficio clerical,[130] pues, en definitiva, se trataba de sus adquisiciones por acciones meramente espirituales.[131]

Su disciplina era la misma que se aplicaba a los *bona patrimonialia*, de ahí que, precisamente, se les llamara bienes "como (*quasi*) patrimoniales" y, así, no se dudaba que pertenecían en dominio a los clérigos, al igual que las cosas que adquirían con ellos y, por ende, podían disponer libremente de ellos.[132]

Pertenecían a esta clase de bienes, los que obtenían los clérigos por predicar, o como pitanzas por las misas o por oír confesiones, o por el ejercicio del vicariato eclesiástico o de

---

125 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. L Ne Clericis, vel Monachi saecularibus negotiis se immisceant, No. 460.

126 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. L Ne Clericis, vel Monachi saecularibus negotiis se immisceant, No. 461.

127 Recopilación, Libro I, Tít. 14, Ley 33, Que las Religiones, que se declara, puedan entrar en el Iapon, como por esta ley se permite, y no traten, ni contraten los Clérigos Seculares, ni Religiosos.

128 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. L Ne Clericis, vel Monachi saecularibus negotiis se immisceant, No. 462; Paz, Consultas, Primera Classe, Cons. LXII, No. 413-425, Págs. 175-178.

129 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXV De peculio clericorum, No. 229.

130 Vega, Relectionum, Relect. Cap. Si clericus laicum, V, De foro competenti, No. 18, Pág. 440.

131 Villarroel, Govierno Eclesiastico, Parte II, Question XVIII, Art. V, No. 35, Pág. 595.

132 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXV De peculio clericorum, No. 229; Vega, Relectionum, Relect. Cap. Si clericus laicum, V, De foro competenti, No. 18, Pág. 440; Villarroel, Govierno Eclesiastico, Parte II, Question XVIII, Art. V, No. 35, Pág. 595.

cualquiera otra carga judicial eclesiástica, como también por las asociaciones fúnebres y, en general, por cualquier otra remuneración que procediera de su propio estado clerical.[133]

Igualmente se hallaban entre estos bienes, los que Murillo Velarde recordaba que solían llamarse *parsimonialia*, que eran aquellos que ahorraban de su congrua sustentación por vivir parcamente, como también los que se llamaban "de estola" (*stolae*), entre los que se contaban ciertos réditos, como los recibidos por los funerales, porque todos éstos se les daban por los fieles como retribución de su trabajo y sin carga alguna.[134] Por último, también se tenían por *quasi patrimonialia* las distribuciones cotidianas, que eran las que se daban a los canónigos y otros prebendados de las iglesias catedrales por su asistencia personal al coro y a los oficios divinos.[135]

8. Bienes beneficiales

La última clase de bienes de los clérigos eran los *bona beneficialia*. Eran éstos los réditos que anualmente percibían los clérigos de un beneficio o dignidad eclesiástica, y que Murillo Velarde precisaba que se llamaban frutos gruesos (*fructus grossi*).[136]

Antigua era la controversia entre los teólogos y canonistas acerca de la naturaleza de estos bienes. Había quienes, como el doctor Navarro y Lessius, negaban que pudieran pertenecer a los clérigos, en contra, afirmaban que se hallaban en su dominio Santo Tomás, Francisco Sarmiento de Mendoza, especial impugnador de la doctrina de Azpilcueta en esta materia, el jesuita Tomás Sánchez, y Manuel González Téllez.[137]

En las Indias, Feliciano de Vega reconocía que entre los réditos de los beneficios, y los *bona patrimonialia* y *quasi patrimonialia* había una diferencia, pero no en cuanto a su dominio, porque, y aquí se adhería a Sarmiento de Mendoza, todos se hallaban en el de los clérigos, sino en cuanto a su uso o disposición. En efecto, y en esto seguía a Filliucci, estimaba que en los patrimoniales y cuasi patrimoniales el clérigo tenía plena libertad para disponer de ellos, pero en las rentas beneficiales sólo tenía el uso y disposición en los casos que le eran permitidos y aprobados por el derecho, de manera que si disponía de ellos por otras vías resultaba gravada su conciencia.[138] Villarroel, después de haber tratado latamente de esta cuestión, se limitaba a concluir que de las dos opiniones: "[C]ualquiera de las dos se puede seguir con

133 Vide nota anterior, y sobre las pitanzas de las misas Machado de Chaves, Perfeto confessor, Tomo II, Libro IV, Parte I, Trat. 12, Docs. VII y VIII, Págs. 76-79.

134 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXV De peculio clericorum, No. 229.

135 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXV De peculio clericorum, No. 229; Vega, Relectionum, Relect, Cap. Si clericus laicum, V, De foro competenti, No. 19-21, Págs. 440-441.

136 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXV De peculio clericorum, No. 230.

137 Sobre esta controversia y su historia: Luca (1954); Reina (1962), Págs. 504-505.

138 Vega, Relectionum, Relect, Cap. Si clericus laicum, V, De foro competenti, No. 24, Págs. 441-442.

seguridad".[139] Murillo Velarde, que también hacía memoria de la disputa sobre este punto, se inclinaba por la opinión que tenía a los beneficiales por bienes de dominio de los clérigos, de lo que derivaba que también fueran suyas todas las cosas que compraban con tales rentas.[140]

La rentas beneficiales fueron, en ciertas épocas, uno de los ingresos más significativos de los clérigos indianos y, aunque no hay estudios generales sobre ellos, los datos que se conocen para el siglo XVIII novohispano y rioplatense, dan cuenta de una clara diferencia entre los canónigos beneficiados, y los restantes clérigos, por lo general con réditos mucho menores.[141]

9. Balance historiográfico

En la historiografía dedicada a las Indias, los bienes de los clérigos, como cuestión general, no han sido objeto de particular atención. Ello obliga a que para su conocimiento, aún sea necesario acudir a las exposiciones de época: para el siglo XVII las de Vega, Machado de Chaves y Villarroel, para el XVIII a la de Murillo Velarde, para principios del XIX a la de Donoso, y para aspectos concretos a las de juristas o teólogos, como Matienzo, Alfaro, Solórzano Pereyra, Escalona, Avendaño, Paz, Frasso o Lagúnez. Su contextualización canónica aún debe hacerse a la luz de trabajos generales, normalmente presididos por preocupaciones ligadas al derecho vigente, como los inducidos por las novedades introducidas por el Concilio Vaticano II o por el *Codex Iuris Canonici* de 1981, que continuaron una tradición enraizada en el tratamiento del patrimonio eclesiástico y sus titulares, como los de Reina (1962), Hervada (1962), Lombardía (1962), o Bucci (2012), o los situados desde la perspectiva de la sustentación del clero, como el todavía fundamental de Piñero Carrión (1963) y el más reciente de Oliveira (2006).

En ese contexto, el estado de la historiografía sobre los bienes de los clérigos en las Indias da cuenta de una situación de parvedad y de contribuciones temáticamente fragmentarias, como lo ha advertido Aguirre (2007) respecto de los ingresos de los clérigos, y esa situación se aprecia en un doble campo.

Por su parte, la historiografía jurídica carece de un estudio general sobre el patrimonio de los clérigos, y sólo puede citarse algún avance sobre bienes muy particulares, como los de Campos Harriet (1995) y Febres (2005 y 2016) en sede de expolios, y el de Salinas Araneda (2008) sobre un aspecto de la libertad de disposición.

En el campo de la historia, en cambio, se han abierto algunas líneas de investigación que permiten conocer, de modo muy concreto, ciertos aspectos del patrimonio de los clérigos. De mucho interés los relativos al patrimonio con que contaban quienes iban a ordenarse: en la Nueva España por Wobeser (1996) y Aguirre (2005 y 2006a), en Cuenca por Paniagua Pérez y Viforcos Marinas (1996), en Antioquia por Marulanda Restrepo (2013), y en Manila

139 Villarroel, Govierno Eclesiastico, Parte II, Question XVIII, Art. V, No. 40, Págs. 596-597.
140 Murillo Velarde, Cursus Iuris canonici, Lib. III, Tít. XXV De peculio clericorum, No. 230s.
141 Vizuete Mendoza (2004); Di Stefano (2000), Págs. 99-100.

por Mesquida Oliver (2010). Muy sugerentes, también, los trabajos centrados en los bienes beneficiales de los clérigos de la Nueva España de Piho (1977) y Vizuete Mendoza (2004), sin que, en todo caso, se cuente con un trabajo de pretensiones más amplias, como para la iglesia en España lo es el de Catalán Martínez (2004). En un plano más general, hay estudios, igualmente, sobre ciertos clérigos, en particular de obispos, o de miembros de cabildos eclesiásticos, como los de Peña (1996), Gómez Álvarez y Téllez Guerrero (1996), Pelegrí Pedrosa (2003) y Justo Estebaranz (2007 y 2009), si bien suelen prescindir de un examen de sus bienes desde la óptica de sus especies, en cuanto que bienes de los clérigos.

En suma, es este un amplio campo abierto a la investigación, sobre todo desde la historiografía jurídica, con la imprescindible necesidad de atender a la práctica, y a re-visitar fuentes como inventarios de bienes, testamentos, fundaciones de obras pías, matrículas de comerciantes, etcétera, a la luz de las categorías de bienes de los clérigos y de sus especies.

Bibliografía

Fuentes primarias del corpus

Acosta, José de (1596), De promulgatione Evangelii apud barbaros, sive, De procuranda Indorum salute, Libri sex, Coloniae Agrippinae, In officina Birckmannica, Sumptibus Arnoldi Mylii.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII…: iussu catholici regis Hispaniarum atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

López de Tovar, Gregorio (1555), Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas, Salamanca.

Murillo Velarde, Pedro (1791), Cursus juris canonici, hispani, et indici in quo, juxta ordinem titularum Decretalium non solum canonicae decisiones…, 3 Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruiz.

Peña Montenegro, Alonso de la (1668), Itinerario para Parochos de Indios …, En Madrid, por Ioseph Fernández de Buendía.

Recopilacion de las leyes destos reynos hecha por mandado [...] del Rey don Philippe segundo, Alcalá de Henares, en Casa de Andrés de Angulo, 1569.

Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, en Madrid, Por Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni milessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622.

Solórzano Pereyra, Juan de (1639), De Indiarum Iure, sive de Justa Indiarum Occidentalium Gubernatione, Tomo I, Matriti, ex Typographia Franciscus Martinez, 1629; Tomo II, Matriti, ex Typographia Franciscus Martinez.

Solórzano Pereyra, Juan de (1776), Política Indiana, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta.

Silvester, Mazzolino Prierias, Summa summarum, quae Silvestrina nuncupatur, Lugduni, Jacques Giunta, 1539.

Villarroel, Gaspar de (1656-1657), Govierno Eclesiastico Pacifico, y union de los dos cuchillos, Pontificio, y Regio, 2 tomos, En Madrid, Por Domingo García Morràs, Impressor de Libros.

Wohlmuth, Josef (2002), Dekrete der Ökumenischen Konzilien, 3 Vol., Paderborn: Ferdinand Schöningh.

Fuentes primarias adicionales

Alfaro, Francisco de (1639), Tractatus de officio fiscalis, deque fiscalibus privilegiis, Matriti, ex Officina Francisci Martinez.

Andrés, Juan (1612), In tertium Decretalium librum Novella Commentaria, Venetiis, Apud Franciscum Franciscium, Senensem.

Aquino, Tomás de (1753), Quaestionum quodlibetalium, sive de placitis, en sus Opera, Tomo XVII, Venetiis, Excudebat Simon Occhi.

Avendaño, Diego de (1668), Thesaurus Indicus, seu generalis instructor pro regimine conscientiae, in iis quae ad Indias spectant, 2 tomos, Antuerpiae, Apud Iacobum Meursium.

Azor, Juan, Institutionum moralium in quibus universae quaestiones ad conscientiam recte, aut prave factorum pertinentes, breviter tractantur, Pars prima, Lugduni, Apud Ioannem Pillehotte, Sub signo nomine Iesus, 1602; Pars Secunda, Romae, Ex Typographia Alfonsi Ciacconi, Apud Carolum Vullietum, 1606.

Azpilcueta, Martín de (1568), Tractatus de reditibus beneficiorum ecclesiasticorum, Romae, Apud Iulium Accoltum.

Castejón, Gil (1581), Alphabetum juridicum, canonicum, civile, theoricum, practicum, morale, atque politicum, 2 tomos, Lugduni, Apud Petrum Bruyset, 1738.

Concilio II Provincial Limense (1567-8) en: Vargas Ugarte, Rubén, Concilios Limenses (1551-1772) Tomo I, Lima: Tipografía Peruana, 1951.

Corpus Universi Iuris Canonici Absolutissimum: [...] Epistolae Decretales D. Gregorii Papae IX, Svae Integritati Restitvtae, Et Passim Notis Qvae Ivstarum Glossarum fere instar esse possunt, locupletatae, Francofurti, Excudebat Ioannes Feyrabendius, impensis Henrici Tacquii & Petri Fischeri, 1590.

Covarrubias de Leyva, Diego (1558), In Quartum Decretalium librum Epitome. Item in titul. de Testamen. & Constit. Bonifaci VIII ultima, quae incipit, Alma mater de senten. excom. Interpretatio, Lugduni, Apud Haeredes Iacobi Iuntae.

Diana, Antonino (1646), Resolutionum moralium, Pars tertia, Lugduni, Sumptibus Laurentii Anisson.

Donoso, Justo (1848), Instituciones de Derecho canónico americano, 2 Vols., Valparaíso, Imprenta y librería del Mercurio.

Escalona y Agüero, Gaspar de Arcae (1647), Limensis. Gazophilatium Regium Perubicum, Madrid, en la Imprenta Real.

Espen, Zeger Bernardo van (1748), Jus Ecclesiasticum Universum hodiernae disciplinae, Tomo I, Coloniae Agrippinae, Ex officina Metternichiana Sun Signo Gryphi.

Filliucci, Vincenzo (1625), Ad duos priores tomos quaestionum moralium, Lugduni, Sumptibus Iacobi Cardon et Petri Cavellat.

Frasso, Pedro (1677-1679), De Regio Patronatu Indiarum, 2 tomos, Matriti, Ex Typographia Imperiali, apud Iosephum Fernandez a Buendia.

García y García, Antonio y Santiago-Otero, Horacio (eds.) (1983), Sínodos americanos 2, Sínodos de Santiago de Chile 1688 y 1763, Madrid-Salamanca, Instituto 'Francisco Suárez' del CSIC.

González Téllez, Manuel (1690), Commentaria perpetua in singulos textus quinque Librorum Decretalium Gregorii IX, Francofurti ad Moenum, Sumptibus Johannis Davidis Zunneri.

Hevia Bolaños, Juan de (1619), Laberinto de comercio terrestre y naval, en Madrid, Por Luis Sánchez.

Lagúnez, Matías (1702), Tractatus de fructibus, Lugduni, Sumptibus Anisson & Joannis Posuel.

León Pinelo, Antonio de, (1630), Tratado de Confirmaciones Reales de Encomiendas, Oficios i casos, en que se requieren para las Indias Occidentales, por el Lic. Antonio de Leon Relator del mismo: Consejo de las Indias, En Madrid, Por Juan Gonzalez.

Machado de Chaves, Juan (1641), Perfeto confessor, i cura de almas, 2 tomos, Barcelona, por Pedro Lacavallería.

Matienzo, Juan (1597), Commentaria [...] In librum quintum recollectionis legum Hispaniae, Mantuae Carpetanae, Excudebat Petrus Madrigal.

Moreno, Gerónimo (1637), Reglas ciertas, y precisamente necesarias para Iuezes y Ministros de Iusticia de las Indias, y para sus Confessores, Mexico, en la Emprenta de Francisco Salbago.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, 5 Vols., Madrid, en la Imprenta Real, 1805.

Paz, Juan de (1687), Consultas y resoluciones varias theologicas, juridicas, regulares y morales, Sevilla, por Thomàs Lopez de Haro.

Pirhing, Enrique (1676), Jus canonicum nova methodo explicatum, Tomo III, Dilingae, Typis, & Sumptibus Joannis Caspari Bencard, Bibliopolae Acad. Per Joannem Michaelem Spörlin.

Puga, Vasco de (1563), Provisiones cedulas Ynstruciones de su Magestad: ordenanças de difuntos y audiencia, p[ar]a la buena expedicion de los negocios, y administracion de justicia: y governacion desta nueva España: y p[ar]a el buen tratamiento y conservacion de los yndios, dende el año 1525 hasta este presente de 63, en México, En Casa de Pedro Ocharte.

Reguera Valdelomar, Juan de la (1799), Extracto de las Siete Partidas, 7 tomos, En Madrid, Imprenta de la viuda e hijo de Marín.

Reiffenstuel, Anacleto (1706), Jus canonicum Universum, clara methodo juxta titulos quinque librorum Decretalium, Tomo III, Monachii, Sumptibus Joannis Jacobi Remy, Bibliopolae. Typis Joannis Christiani Caroli Immel, Typogr. Episcopalis Frisingensis.

Sánchez, Tomás (1621), In praecepta Decalogi, II, Lugduni, Sumptibus Iacobi Cardon et Petri Cavellat.

Susa, Enrique de (1537), Summa, Lugduni, Ex officina solertissimi viri Theobaldi Pagani Typographi.

Tamburini, Ascanio (1638), De iure abbatissarum, et monialium; sive praxis gubernandi moniales, aliasque mulieres sub habitu ecclesiastico et regulari degentes, Romae, Ex Typographia Petri Antonii Facciotti.

Tamburini, Ascanio (1640), De iure abbatum et aliorum praelatorum, tan regularium, quam saecularium, Episcopis inferiorum, 2 Vols., Lugduni, Suptibus haered. Gabr. Boissat & Laurentii Anisson.

Tudeschis, Nicolás (1527), Commentaria […] Tertium Decretalium librum, Florentia, Suptibus Jacobi & Francisci de Giuncta Florentini ac sociorum.

Valenzuela Velázquez, Juan Bautista (1727), Consilia sive juris responsa, 2 tomos, Coloniae Allobrogum, Sumptibus Marci-Michaelis Bousquet & Sociorum.

Vallensis, Andreas (1651), Paratitla Iuris Canonici, sive Decretalium Greg. Papae IX, summaria ac methodica explicatio, Coloniae Agrippinae, Sumptibus Andreae et Friderici Bingiorum.

Vega, Feliciano de (1633), Relectionum canonicarum in secundum Decretalium librum, Lima, Apud Hieronymum de Contreras.

Bibliografía secundaria

Aguirre, Rodolfo (2001), Los catedráticos juristas de México. Orígenes sociales y carreras, en: Menegus, Margarita (comp.), Universidad y sociedad en Hispanoamérica. Grupos de poder siglos XVIII y XIX, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Págs. 63-114.

Aguirre, Rodolfo (2005), Formación y ordenación de clérigos ante la normativa conciliar. El caso del arzobispado de México, 1712-1748, en: López-Cano Ma. Pilar, Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Págs. 337-362.

Aguirre, Rodolfo (2006), El ingreso de los indios al clero secular en el arzobispado de México, 1691-1822, en: Takwá, No. 9, Págs. 75-108.

Aguirre, Rodolfo (2006a), El ingreso al clero desde un libro de exámenes del arzobispado de México, 1717-1727, en: Fronteras de la Historia, No. 11, Págs. 211-240.

Aguirre, Rodolfo (2007), El clero secular de Nueva España. Balance historiográfico y perspectivas de investigación, en: Anuario del Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos S. A. Segreti", Vol. 7, No. 17, Págs. 229-250.

Aguirre, Rodolfo (2009), El clero secular del arzobispado de México: oficios y ocupaciones en la primera mitad del siglo XVIII, en: Letras Históricas, No. 1, Págs. 67-93.

Álvarez Sánchez, Adriana (2016), Los catedráticos juristas de la Real Universidad de San Carlos de Guatemala (1678-1800, en: Hidalgo Pego, Mónica, Rosalina Ríos Zúñiga (coords.), Poderes y educación superior en el mundo hispánico. Siglos XV al XX, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Págs. 139-166.

Bucci, Alessandro (2012), La vicenda giuridica dei beni ecclesiastici della Chiesa, Cerro al Voturnio: Volturnia Edizioni.

Campos Harriet, Fernando (1995), El expolio en el derecho indiano, en: Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Tomo I, México: Universidad Nacional Autónoma de México, Págs. 199-208.

Catalán Martínez, Elena (2004), El derecho de patronato y el régimen beneficial de la Iglesia española en la Edad Moderna, en: Hispania Sacra, Vol. 56, No. 113, Págs. 135-167.

De Oliveira, Mário Rui (2006), O direito a viver do Envangelho. Estudo jurídico-teológico sobre a Sustentação do Clero, Roma: Editrice Pontificia Università Gregoriana.

Di Stefano, Roberto (2000), Dinero, poder y religión: el problema de la distribución de los diezmos en la diócesis de Buenos Aires (1776-1820), en: Quinto Sol, No. 4, Págs. 87-115.

Febres, Laura Margarita (2005), El expolio del obispo Martí y la riqueza en la Venezuela colonial de la segunda mitad del siglo XVIII, en: Boletín de la Academia de la Historia, No. 349, Págs. 91-123.

Febres, Laura Margarita (2016), Variaciones en torno a la legislación de los expolios (Siglos XVI al XVIII), en: Procesos Históricos. Revista de Historia y Ciencias Sociales, 29, Págs. 139-149.

Ganster, Paul (1991), Miembros de los cabildos eclesiásticos y sus familias en Lima y la Ciudad de México en el siglo XVIII, en: Gozalbo Aizpuru, Pilar (coord.), Familias Novohispanas. México. Siglos XVI al XIX, México: El Colegio de México, Págs. 149-162.

Glave, Luis Miguel (2012), Las redes de poder y la necesidad del saber. Cátedras y catedráticos en la Universidad de Lima (siglo XVII), en: *Illes i Imperis*, No. 14, Págs. 71-86.

Gómez Álvarez, Cristina, Francisco Téllez Guerrero (1996), Inventario de los bienes de Campillo, obispo electo de Puebla, 1803, en: América Latina en la Historia Económica, Vol. 3, No. 5, Págs. 77-88.

Hervada, Javier (1962), La relación de propiedad en el patrimonio eclesiástico, en: Ius Canonicum, Vol. 2, No. 4, Págs. 425-467.

Justo Estebaranz, Ángel (2007), Don Alonso de la Peña Montenegro, obispo de Quito, y algunas de sus fundaciones en Galicia, en: Compostellanum, Vol. 52, No. 3-4, Págs. 633-650.

Justo Estebaranz, Ángel (2009), Las donaciones a España del obispo de Quito don Diego Ladrón de Guevara, en: Artigrama, No. 24, Págs. 225-237.

Lombardía, Pedro (1962), La propiedad en el ordenamiento canónico, en: Ius Canonicum, Vol. 2, No. 4, Págs. 405-425.

Luca, Luigi (1954), La teoria di Francesco Sarmiento relativamente ai diritti dell'investito sui beni e sui redditi beneficiari, en: Rivista Italiana per le Scienze Giuridiche, Serie II, Vol. VIII, Págs. 363-406.

Marulanda Restrepo, Juan Sebastián (2013), La "economía espiritual" en Antioquia. Las funciones de las capellanías entre los siglos XVII-XVIII, en: Historelo. Revista de historia regional y local, Vol. 5, No. 9, Págs. 12-41.

Mesquida Oliver, Juan (2010), La población de Manila y las capellanías de misas de los españoles: Libro de registros, 1642-1672, en: Revista de Indias, Vol. 70, No. 249, Págs. 469-500.

Olaechea, Juan B. (1968), Los Concilios Provinciales de América y la ordenación sacerdotal del indio, en: Revista Española de Derecho Canónico, Vol. 24, No. 69, Págs. 489-514.

Paniagua Pérez, Jesús, Ma. Isabel Viforcos Marinas (1996), El poder económico del clero secular cuencano en la segunda mitad del siglo XVII, en: Estudios de Historia Social y Económica de América, No. 13, Págs. 59-76.

Pelegrí Pedrosa, Luis Vicente (2003), Riqueza del clero indiano en el siglo XVII a través de los autos de bienes de difuntos, en: Temas Americanistas, No. 16, Págs. 16-28.

Peña, Roberto Ignacio (1996), Expediente de inventario, secuestro y confiscación de los bienes del obispo de Córdoba del Tucumán Dr. Rodrigo Antonio de Orellana, en: Revista de Historia del Derecho, No. 24, Págs. 483-512.

Piho, Virve (1977), La secularización de las parroquias y la economía eclesiástica en la Nueva España, en: Journal de la Société des Américanistes, 64, Págs. 81-88.

Piñero Carrión, José María (1963), La sustentación del clero. Síntesis histórica y estudio jurídico, Sevilla: Escuela Gráfica Salesiana.

Reina, Víctor de (1962), Propiedad eclesiástica, bienes dotales y réditos beneficiales, en: Ius canonicum, Vol. 2, No. 4, Págs. 499-520.

Rocher Salas, Adriana (2003), Frailes y clérigos en Yucatán. Siglo XVII, en: Hispania Sacra, Vol. 55, No. 112, Págs. 599-625.

Rocher Salas, Adriana (2008), Las doctrinas de Indios: la llave maestra del Yucatán colonial, en: Aguirre, Rodolfo, Lucrecia Enríquez (coords.), La Iglesia hispanoamericana de la colonia a la república, México: Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación (IISUE), Instituto de Historia - Universidad Nacional Autónoma de México, Pontificia Universidad Católica de Chile, Plaza y Valdés Editores, Págs.71-97.

Salinas Araneda, Carlos (2008), Incapacidad de herencia y legado del último confesor: de la *Novísima Recopilación* al artículo 965 del *Código Civil* de la República de Chile, en: Revista Chilena de Historia del Derecho, No. 20, Págs. 341-354.

Vizuete Mendoza, Carlos (2004), La situación económica del clero novohispano en la segunda mitad del siglo XVIII, en: Análisis Económico, No. 42, Vol. XIX, Págs. 319-346.

Wobeser, Gisela von (1996), La función social y económica de las capellanías de misas en la Nueva España del siglo XVIII, en: Estudios de Historia Novohispana, No. 16, Págs. 119-138.